



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Julio Cesar Santana León**, Director Administrativo y Financiero; **Gerardo Lagares Montero**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Gerard Rádhames de los Santos Pérez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Impugnación interpuesto por el nombre comercial **ESMERVI PEREZ FORTUNA**, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC con asiento social en la Calle

ml
GL
RD
JL
fw
en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra el Acta Núm. 207/2022 contentiva de aprobación de informe definitivo, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, que lo inhabilita para la apertura de la oferta económica (“Sobre B”), contenida en la Comunicación INABIE-DCC-Núm.49-2022 de fecha ocho (08) de julio del 2022, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0026, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia El Seibo.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

ANTECEDENTES:

Por cuanto: A que, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/No. 079**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

Por cuanto: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fecha veintiocho (28) de febrero y primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0026 “Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia El Seibo”.

Por cuanto: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “*Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.dgcp.gob.do a partir del miércoles dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA*”.

N
9.C.
RD
J.H.
fdo





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

Por cuanto: A que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil veintidós (2022) se publicó la Acta Número 0078-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0026.

Por cuanto: A que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE aprobó la 2da. Enmienda al proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0026 en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), con el objetivo de modificar el cronograma de ejecución del proceso, debido a que un gran porcentaje de los interesados en participar presentaban inconvenientes en la actualización del Registro de Proveedores del Estado (RPE) para que constara la acreditación como MIPYMES y así poder participar en dicho proceso, a los fines de salvaguardar el Principio de Participación establecido en el artículo 3 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones que consigna lo siguiente:

“El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva”. (Subrayado nuestro).

u
S.C.
RD
J.S.
LW

Por cuanto: A que en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0104-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la recepción de ofertas de los procesos para la contratación de raciones alimenticias.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

Por cuanto: A que en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las

ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0026.

Por cuanto: A que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0118-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

Por cuanto: A que en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0175-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para ponderación y evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

Por cuanto: A que en fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), la recurrente **ESMERVI PEREZ FORTUNA**, a través del Acto No.0902/2022 del ministerial Arcadio Rodriguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de impugnación, dirigido contra el Acta Núm. 207/2022 de aprobación de informe definitivo, emitida por el Comité de Compras.

ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

Resulta: Que mediante comunicación INABIE-DCC-Núm.49-2022, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022) se notificó a la recurrente los resultados de la evaluación





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

de la oferta técnica (“Sobre A”) y así como del Acta Núm.207/2022 contentiva de la aprobación de informe definitivo emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, quedando inhabilitado en razón de que su oferta no cumplió con los criterios siguientes: “*Su inhabilitación, está fundamentada en que de conformidad con el informe de evaluación de ofertas técnicas (“Sobre A”), su oferta no cumplió con el o los criterios siguiente: Es oportuno señalar que, no obstante, el formulario de información del oferente y el contrato de alquiler, el lugar de ubicación de las instalaciones de la cocina es la calle*

en los documentos: Licencia o permiso Sanitario y Programa de Control de Plagas la dirección que figura es la calle

Además la referencia bancaria fue emitida por la sucursal Hato Mayor del Rey. Vale destacar que, la visita, forma parte esencial de la evaluación de la oferta técnica “Sobre A”. Cocina no evaluada en la visita técnica debido a que no fue localizada por el perito”. (sic.).

Resulta: Que la recurrente entre sus alegatos de su recurso de impugnación refiere: “*(...) Que recibimos la Notificación de Inhabilitación en fecha 12 de Julio del año 2022, a través de la comunicación INABIE-DCC-NÚM.49-2022 del departamento de compras y contrataciones de INABIE, vía correo electrónico, argumentando que, algunos documentos fueron expedidos en Hato Mayor y que el perito no localizó la cocina. Que los coquitos ubicados en el Distrito Municipal San Francisco de Vicentillo pertenecen al municipio Santa Cruz del Seibo geográficamente, pero para llegar a este lugar, es obligatorio pasar por el centro de la Provincia Hato Mayor. Que por un tema de acceso a la población del Distrito Municipal San Francisco de Vicentillo recibe los servicios de las instituciones públicas y privadas de la provincia Hato Mayor, y no la provincia a la cual pertenece (el Seibo)...”*

X
B.C.
RD
JH
FV

Resulta: Que del análisis y evaluación de los fundamentos argüidos en el mencionado recurso, se puede constatar que las pretensiones del oferente/recurrente es buscar una segunda inspección, en vista de que al momento de realizarse la visita por parte del perito designado, el





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

negocio no fue localizado en la dirección que fue indicada en el Formulario sobre información del oferente, en el cual señalaba como dirección de la cocina la

razón por lo cual fue imposible para el perito verificar si la unidad productiva cumplía o no con los requerimientos técnicos señalados en el pliego de condiciones, resultando comprobable además, que en relación a la unidad productiva, existen varias direcciones consignadas tanto en el contrato de alquiler suministrado, que indica que la misma está ubicada en la como en la certificación o permiso sanitario que expide la Dirección General de Salud Ambiental que señala como dirección del local, la

así como en el Programa de Control de Plaga, evidenciándose con ello, una total incongruencia entre las direcciones señaladas, quedando por vía de efecto inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B) en la segunda etapa del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0026.

Resulta: Que, el Pliego de Condiciones en el sub-criterio 2.14 que refiere a la Documentación a Presentar en la Oferta Técnica, lo cual no podía ignorar la recurrente, establece lo siguiente:
“A. Documentación Legal: Formulario de Información sobre el Oferente (SNCC.F.042). Debidamente lleno, firmado y sellado. (Nota: Estos datos serán utilizados para vía de contacto, por lo que deben ser exactos). Es responsabilidad del proveedor colocar los datos para contactarlos y notificarles los resultados del proceso de la licitación. (SUBSANABLE). Copia del certificado de Registro Mercantil actualizado y vigente, el cual debe corresponderse con el domicilio legal de la empresa. (SUBSANABLE). Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local vigente donde opera el Oferente, instalada en el país de la Entidad Contratante. Debe quedar especificado claramente la dirección del local. En los casos que el local de planta física del oferente sea de su propiedad y carezca de una constancia de propiedad o certificado de título debe presentar una declaración jurada de mejora debidamente legalizada en la Procuraduría General de la República o registrada en el registro civil correspondiente. Para el caso de que el terreno o el local sea propiedad del ayuntamiento

R.A.
J.S.
f.m.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

*debe presentar el contrato formalizado entre el oferente y el representante del Ayuntamiento debidamente legalizado por la Procuraduría General de República. (**NO SUBSANABLE**).”*
(Subrayado y negrita es nuestro).

Resulta: Que mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 49-2022, de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, se notifica al oferente/recurrente, nombre comercial **ESMERVI PEREZ FORTUNA**, la inhabilitación para la apertura de su oferta económica (Sobre B), decisión que fue fundamentada en La discrepancia que existe entre la dirección consignada en el formulario sobre información del oferente y la dirección señaladas en el contrato de alquiler del local donde funciona la unidad productiva, y demás documentos presentados en la oferta técnica, y dado a que en la dirección indicada en el precitado Formulario de Información sobre el oferente como Calle no pudo ser localizada la cocina y/o unidad productiva.

Resulta: Que la oferente/recurrente pretende eludir las disposiciones vinculantes para todos los oferentes contenidas en el numeral 2.7, páginas 29 y 30 del Pliego de Condiciones Específicas, cuando se establece, lo siguiente: se cita “*Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones: El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante*” termina la cita.

Resulta: Que, en ese mismo orden de ideas, el criterio 3.4 del pliego de condiciones, señala de manera clara lo siguiente: “*Los peritos técnicos realizaran vistas a los lugares donde los oferentes tengan instaladas sus cocinas, en el cual evaluaran los puntos establecidos en el*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

formulario de visitas técnicas y validarán las informaciones del Formulario de Capacidad Instalada presentado por el oferente... ”

Resulta: Que debido al alcance e importancia conferida a la visita técnica de la inspección para la verificación y validación del cumplimiento de la oferta técnica, la misma constituye un aspecto sustancial de naturaleza no subsanable y no meramente formal. Por esta razón, en el cronograma de actividades del proceso, se estableció sólo un día para realizar la visita y no se contempla ninguna otra, ya que ni esta ni sus resultados son objeto de subsanación. Correspondiendo a los oferentes especificar de manera clara y sin ambigüedades o incongruencia la dirección de la unidad productiva, quedando esto bajo su responsabilidad.

Resulta: Que, el Pliego de Condiciones que rige el pre indicado proceso y que resulta ser ley entre las partes, especifica que “*El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos del formulario de capacidad instalada, comprobados durante el peritaje de la visita técnica, descalifica al Oferente, no estando apto para la apertura del Sobre (B)*”, por lo que la decisión de inhabilitación para apertura del Sobre (B) y la continuación del oferente en el proceso tiene su justificación en que al no ser evaluada la capacidad instalada de la unidad productiva, hace imposible que su oferta económica sea verificada, pues en este punto el Pliego de Condiciones establece en el numeral 2.14, en las aclaraciones a la documentación a presentar, se resalta la nota 4 que establece: “*NOTA 4: La dirección del domicilio de las instalaciones de la cocina indicado en el formulario de información del oferente, debe de coincidir con el visitado por los peritos técnicos para ser habilitado.*”.

Resulta: Que además en el numeral 3.4 sobre los Criterios de Evaluación Técnica, en las aclaraciones sobre la Visita Técnica se establece que: “*Durante el periodo de visitas el oferente o en su caso un representante del mismo deberá estar presente en las instalaciones de su cocina al momento de realizar la inspección y debe contar con el sello de la empresa (En caso de ser*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

una persona jurídica) para firmar el acta de visitas correspondiente.", por lo que al no ser posible realizar la visita técnica, porque las direcciones reportadas por el oferente no pudieron ser localizadas, debe rechazar el pedimento de reconsideración presentado, ratificando la decisión de inhabilitación que le había sido notificada.

Resulta: Que el hecho de no poder ser evaluada la unidad productiva por una situación que fue provocada por el mismo oferente constituye un incumplimiento de los requerimientos de capacidad instalada, que únicamente pueden ser evaluados durante la visita técnica que no pudo realizarse por los motivos señalados anteriormente que impidieron que fueran localizada por el perito, constituye un incumplimiento planteado en el Pliego de Condiciones que establece:
Nota 1: El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos del formulario de capacidad instalada, comprobados durante el peritaje de la visita técnica, descalifica al Oferente, no estando apto para la apertura del Sobre (B).

Resulta: Que, el principio de transparencia, tiene por objeto asegurar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora, suponiendo para ello, necesariamente que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, lo cual se verifica tanto en las enmiendas realizadas como en el propio pliego de condiciones debidamente públicas y puesto a la disposición de los oferentes participantes. En ese sentido, se ha señalado reiteradamente en la jurisprudencia que el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de modo que, por un lado, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otro

*d
S.C.
RP
J.H.
lw*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

lado, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

Resulta: Que, así mismo, la jurisprudencia¹ ha puesto énfasis en señalar que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para que se garantice su respeto. De igual modo, el principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

Resulta: Que, el principio de moralidad se define señalándose que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, en el entendido de que este principio como tal, debe entenderse jurídicamente, posee un significado práctico evidente. Las decisiones que son tomadas al margen de la legalidad en la gestión pública generan corrupción y la misma a su vez genera desperdicio de recursos, puesto que los mismos son asignados de manera indebida, es decir, no a sus usos más eficientes; no demostrando la recurrente en que ha consistido los supuestos errores que alega haber cometido el perito técnico al momento de realizar la visita su unidad productiva.

P
G.C
RA
J.J.
PN

Resulta: Que, la Ley Núm. 340-06 y su modificación también reconoce el principio de competencia como esencia del SNCCP al señalar en el artículo 21 que: “*El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos,*

¹ Sentencia Núm. TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre de 2013





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación”.

Resultando: Que, conforme lo señalado en el artículo 93 del Reglamento de aplicación “*La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia...”*

Resultando: Que, el contenido de la norma sobre contratación pública, específicamente en el párrafo II del artículo 8 y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y el artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, comprende que la evaluación de las propuestas técnicas en principio, es una potestad reglada, en donde la institución contratante evalúa con base a criterios previamente definidos los requerimientos que puso a conocimiento de los oferentes mediante el pliego de condiciones, y de forma excepcional y si se cumple el escenario expuesto.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.





Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0026, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia El Seibo.

VISTA: El Acta Núm. 0078-2022, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0026.

VISTA: El Acta número 0104-2022, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la extensión de plazo de recepción de ofertas del proceso de Licitación Pública Nacional número INABIE-CCC-LPN-2022-0026.

VISTA: El Acta Núm. 0118-2022, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

VISTA: El Acta Núm. 0175-2022, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para ponderación y evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

VISTO: El Decreto núm. 350-17, sobre Portal Transaccional del Sistema Informático para la gestión de las Compras y Contrataciones del Estado, de fecha 14 de septiembre de 2017.

VISTA: La Ley 834 de fecha quince (15) de julio del año 1978, sobre Procedimiento Civil Dominicano.

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de impugnación interpuesto por el nombre comercial **ESMERVI PEREZ FORTUNA**, RNC Núm.

contra el Acta Núm. 207/2022 de aprobación de informe definitivo emitida por este Comité de Compras y Contrataciones que lo inhabilita para la apertura de ofertas económicas (Sobre B) y solicitud de peritaje técnico, del proceso Referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0026.




REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto rechaza el presente “Recurso de Impugnación” interpuesto por el nombre comercial **ESMERVI PEREZ FORTUNA**, RNC Núm.

contra el Acta Núm.207/2022 de aprobación de informe definitivo que lo inhabilita para apertura de oferta económica (Sobre B) y solicitud de peritaje técnico, del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0026, llevado a cabo en la Provincia El Seibo, y en consecuencia, rechaza la solicitud de peritaje técnico y confirma en todas sus partes la decisión de inhabilitación del oferente contenida en el Acta Núm. 207/2022, notificada mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 49-2022, de fecha 8 de julio del año 2022, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución

TERCERO: SE ORDENA al Departamento Jurídico de la Institución, proceder a la notificación de la presente Resolución al oferente/recurrente, nombre comercial **ESMERVI PEREZ FORTUNA**, RNC Núm. PL

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica a la impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

*S. C.
RA
J.S.
lw*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-235

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Sr. Víctor Castro Izquierdo
Director Ejecutivo
Presidente del Comité de Compras y Contrataciones


Sr. Julio Cesar Santana de León
Director Administrativo Financiero

Sr. Gerardo Lagares Montero
Consultor Jurídico
Asesor legal del Comité

Sr. Gerard Rádhames de los Santos Valdez
Director de Planificación y Desarrollo
Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez

Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la
Información Pública

